



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Trujillo, 04 de Septiembre de 2023

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 00015-2023-GRLL-GGR, de fecha 13 de Diciembre de 2022, emitido por la Gerencia General Regional con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado a la servidora civil: Sonia Aracely Cruzado Castillo, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000065-2022-GRLL-GGR, de 05 de setiembre de 2022 y los demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

I.- **Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.**

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Unidad Orgánica
Sonia Aracely Cruzado Castillo	Gerente Regional de Contrataciones.	Gerencia Regional de Contrataciones

II.- **Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**

1. Mediante **Informe de Precalificación N° 65-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD** de fecha 05 de septiembre del 2022, la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad recomendó la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Sonia Aracely Cruzado Castillo, por presunta responsabilidad de carácter disciplinaria.
2. En tal sentido, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 000063-2022-GRLL-GGR** de fecha 05 de septiembre del 2022, el Gerente General Regional resolvió abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra la servidora Sonia Aracely Cruzado Castillo, por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de dicha resolución.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

II. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado

De la falta incurrida

3. La investigada Sonia Aracely Cruzado Castillo ha presentado sus descargos, manifestando que mediante Memorando N° 002-2020-GRLL-GGR/GRCO de fecha 03 de enero del 2020, designó al Abog. José Carlos Silvestre Contreras para que realice, entre otras funciones, la fiscalización posterior al contrato CAS N° 341-2019-GRLL-GRA-RH de fecha 18 de diciembre del 2019, convocatoria II – Proceso CAS N° 156-2019-GRLL-GOB-GGR/CEPCAS, quien emitió el Informe N° 152-2021-GRLL-GGR/FRCO/JCCSC, en cuyo asunto consigna: Informe hecho para inicio de acciones legales, el cual fue remitido al Procurador Público Regional con Informe N° 1234-2021-GRLL-GGR-GRCO; además refiere que no le correspondía realizar fiscalizaciones posteriores en procedimientos de contratación pública especial.

De la descripción de los hechos

4. Mediante INFORME DE AUDITORÍA N° 004-2022-2-5342, referente al cumplimiento del proceso de contratación y ejecución del: SERVICIO DE CONSULTORÍA. ELABORACIÓN DE EXPEDIENTES TÉCNICOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REHABILITACIÓN DEL CAMINO DEPARTAMENTAL DE LA PROVINCIA DE PATAZ". PERÍODO DE 1510-2019 AL 13.01.2021, se estableció como OBSERVACIÓN 2: "INCUMPLIMIENTO EN LA ATENCIÓN A SOLICITUDES PRESENTADAS POR PARTE DE ADMINISTRADOS, DENTRO DE LOS PLAZOS MÁXIMOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS PROCEDIMENTALES, HA GENERADO QUE NO SE LOGRE LA ATENCIÓN DEBIDA DE LAS MISMAS, AFECTANDO EL PRINCIPIO DE CELERIDAD QUE DEBE REGIR PARA TODA LA ACCIÓN FUNCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".
5. Así, se indica que la Gerente Regional de Contrataciones, SONIA ARACELY CRUZADO CASTILLO, ha incurrido en la comisión de presunta FALTA ADMINISTRATIVA DE NEGLIGENCIA POR OMISIÓN, falta prevista en el Art. 85°, inciso d) de la Ley SERVIR N° 30057, consistente en NO HABER REALIZADO LA SUPERVISIÓN al cumplimiento de acciones dispuestas de atención procedimental al servidor subordinado JOSÉ CARLOS CÉSAR SILVESTRE CONTRERAS, es decir, disposición de darle atención debida, dentro de los plazos máximos de acciones procedimentales establecidas en el Art. 143.3 del TUO de la Ley N° 27444, respecto a las cartas de fechas 06 de enero y 29 de abril de 2021, impulsadas por los administrados ingenieros: Jaime Fernando Castro Grosso y Wilder H. Pulido Gómez, respectivamente.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

6. Mediante MEMORÁNDUM N° 0034-2022-GRLL-GGR, de fecha 31 de marzo de 2022, la Gerencia General Regional deriva el presente expediente a la Secretaría Técnica Disciplinaria de la Entidad para realizar el correspondiente deslinde de responsabilidades, en base al INFORME DE AUDITORÍA N° 004-2022-2-5342, referente al cumplimiento del proceso de contratación y ejecución del: SERVICIO DE CONSULTORÍA. ELABORACIÓN DE EXPEDIENTES TÉCNICOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REHABILITACIÓN DEL CAMINO DEPARTAMENTAL DE LA PROVINCIA DE PATAZ". PERÍODO DE 1510-2019 AL 13.01.2021.

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

7. Del análisis del expediente, se tiene que la servidora civil: Sonia Aracely Cruzado Castillo, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000065-2022-GRLL-GGR, de 05 de setiembre de 2022, el, se le imputó vulnerar las siguientes disposiciones:

Manual de Organización y Funciones vigente – MOF de la Entidad., aprobado por R.E.R. N° 649-2015-GRLL/PRE, su fecha 23 de marzo de 2015.

Cargo: Gerente Regional de Contrataciones

Código: 001 7 6 0 319

Funciones específicas:

b) Dirigir, verificar y supervisar el proceso de elaboración de los expedientes de contratación de bienes, servicios y obras.

Ley del Servicio Civil – Ley No 30057

Artículo 85o.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas

con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Del descargo de la procesada

8. La investigada Sonia Aracely Cruzado Castillo ha presentado sus descargos, manifestando lo siguiente:

Que mediante Memorando N° 002-2020-GRLL-GGR/GRCO de fecha 03 de enero del 2020, designó al Abog. José Carlos Silvestre Contreras para que realice, entre otras funciones, la fiscalización posterior al contrato CAS N° 341-2019-GRLL-GRA-RH de fecha 18 de diciembre del 2019, convocatoria II – Proceso CAS N° 156-2019-GRLL-GOB-GGR/CEPCAS, quien emitió el Informe N° 152-2021-GRLL-





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

GGR/FRCO/JCCSC, en cuyo asunto consigna: Informo hecho para inicio de acciones legales, el cual fue remitido al Procurador Público Regional con Informe N° 1234-2021-GRLL-GGR-GRCO; además refiere que no le correspondía realizar fiscalizaciones posteriores en procedimientos de contratación pública especializada

III.- Responsabilidad o no de la servidora Sonia Arcely Cruzado Castillo

9. En primer lugar, debe aclararse que el presente proceso administrativo disciplinario fue iniciado por la Gerencia General Regional, que, a la vez, se convirtió en Órgano Instructor, conforme a lo recomendado por la Secretaría Técnica mediante el Informe de Pre Calificación N° 00011-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, respecto de la imputación de falta contra el servidor civil Raúl Fausto Araya Neyra, para quien proponía la sanción de suspensión.
10. Con respecto al asunto que hoy concita nuestra atención, debemos señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas prevista en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
11. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.
12. Que, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, en su artículo ha establecido los deberes generales del empleado público; así púes el artículo 2° señala: "Todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón tiene el deber de: d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"; en tal sentido la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en ejercicio de las funciones o de prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

13. Que, en los que refiere la procesada mediante Memorando N° 002-2020-GRLL-GGR/GRCO de fecha 03 de enero del 2020, designó al Abog. José Carlos Silvestre Contreras para que realice, entre otras funciones, la fiscalización posterior al contrato CAS N° 341-2019-GRLL-GRA-RH de fecha 18 de diciembre del 2019, convocatoria II – Proceso CAS N° 156-2019-GRLL-GOB-GGR/CEPCAS, quien emitió el Informe N° 152-2021-GRLL-GGR/FRCO/JCCSC, en cuyo asunto consigna: Informe hecho para inicio de acciones legales, el cual fue remitido al Procurador Público Regional con Informe N° 1234-2021-GRLL-GGR-GRCO; además refiere que no le correspondía realizar fiscalizaciones posteriores en procedimientos de contratación pública especial.
14. Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC se establecieron precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones. Así, se precisa lo siguiente:
 - “...25. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.
 - ...29. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.
 30. Por otra parte, respecto a la indeterminación de las funciones que les son exigibles a los servidores y funcionarios públicos, es conveniente recordar, de forma referencial, que el Tribunal Constitucional ha expresado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nos 2192-2004-AA-TC21, 4394-2004-AA/TC22, 3567-2005-AA/TC23, y 3994-2005-AA/TC24, que la tipificación que contiene el literal d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, sobre la falta de “negligencia en el desempeño de las funciones”, resultaba ser una cláusula de remisión que requería del desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas.
 31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios...”.

Así, en el presente caso no se advierte con claridad que la procesada haya inobservado alguna función que sea de su exclusiva responsabilidad.

Además, corresponde tener en consideración que en el numeral 40 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC se señala que “...en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen”. En efecto, tal descripción de la imputación no se ha logrado determinar con claridad en el presente proceso administrativo disciplinario, por lo que igualmente se ha contravenido el principio de tipicidad y legalidad.

15. Que, por otro lado, de acuerdo al artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades públicas está regida por los principios especiales de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad, Causalidad, Presunción de Licitud, entre otros. Así, de acuerdo con el numeral 8) del mencionado artículo, el Principio de Causalidad implica que: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.
16. De esta manera, por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisorio. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino sólo por los propios. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.
17. Este principio de causalidad conecta con otro, como es el de culpabilidad del infractor, conforme al cual, a falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora. Al examinar si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

18. El principio causalidad forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionadora. El principio de causalidad es un límite a la potestad punitiva del Estado y una garantía de las personas. Una interpretación que considere que la acción tiene la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de causalidad, que, como exigencia de la cláusula del Estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado.
19. Así, en virtud del principio de causalidad que rige la potestad sancionadora del Estado, es necesario que, en principio, se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa; habiéndose verificado que en el presente caso correspondía a un servidor de la Gerencia Regional de Contrataciones realizar la fiscalización posterior respectiva y no a la procesada. Por tanto, corresponde tener en consideración los extremos antes expuestos y declarar no ha lugar a la imposición de sanción en el presente caso.
20. Que, habiéndose desvirtuado la comisión de la falta administrativa atribuida a la servidora Sonia Aracely Cruzado Castillo, corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción contra la citada servidora.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 00015-2022-GRLL-GGR, de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido por la Gerencia General Regional y estando a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra la servidora civil: Sonia Aracely Cruzado Castillo, con relación al proceso administrativo disciplinario iniciado por la Gerencia General Regional a través de la Resolución Gerencial Regional N° 000063-2022-GRLL-GGR, de 5 de setiembre de 2022, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento, no se ha podido demostrar que incurrió en la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones; en consecuencia, Archívese el proceso en el modo y forma de ley, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° de T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la servidora civil: Sonia Aracely Cruzado Castillo a la Gerencia General Regional y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

